



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caldas -Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de 2021

Proceso	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	ANA MILENA GIRALDO representante legal de MARÍA JOSÉ RIVERA GIRALDO
Demandado	NESTOR FRANKLIN RIVERA CORREA
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00116-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°317

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 422 del C.G.P por lo que el JUZGADO **SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA**,

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de ANA MILENA GIRALDO identificada Cc 43.405.406 representante legal de **MARÍA JOSÉ RIVERA GIRALDO** identificada con T.I. 1.037.856.336 en contra de NESTOR FRANKLIN RIVERA CORREA identificado con C.C. 71.875.655 por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.439.680), por concepto de cuotas alimentarias a favor de su hija **MARIA JOSÉ RIVERA GIRALDO** con T.I. 1.037.856.336 DE ALIMENTOS DEJADAS DE CANCELAR desde el día 19 de noviembre de 2019, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Por los intereses moratorios causados desde el día 1 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal permitida. Esto es, al 6% anual.

SUMA DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.821.680) equivalente a las cuotas de alimentos, dejadas de pagar desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por concepto de cuotas de alimentos dejadas de pagar a favor de **ANA MILENA GIRALDO**, con C.C. 43.405.406, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Por los intereses moratorios causados desde el día 1 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal permitida. Esto es, al 6% anual.

Por las cuotas de alimentos que se sigan causando, durante el trámite del proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado (art 6 y 8 del decreto 806 del 2020).

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso conferido a la abogada. **SOANY MANTILLA CANTERO C.C. 1'063.279.386** Exp. Montelíbano Córdoba y **T.P. 303280 del C.S.J.**

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 70 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día **25 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria